INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**CONSEJO GENERAL**
Documento:	**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS TEEM-RAP-001/2015 Y TEEM-RAP-002/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIO CITADO AL RUBRO, EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.**
Fecha:	**20 DE MARZO DE 2015**

EXPEDIENTE CLAVE IEM-P.A.O.-CAPyF-16/2013

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA AHORA "MOVIMIENTO CIUDADANO".

Morelia, Michoacán, a veinte de marzo de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el seis de febrero de dos mil quince en los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015, interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo Oficio citado al rubro, el ocho de enero de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Aspectos relevantes para el cumplimiento de la sentencia.

1. **Cambio de denominación del partido político denunciado.** El seis de marzo de dos mil doce, el Maestro Ramón Hernández Reyes, entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el oficio SG-376/2012, por medio del cual hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización que con fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución CG329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada el siete de octubre de ese mismo año, dentro de la cual en los puntos de resolución primero, segundo, tercero y cuarto, se declaró la procedencia constitucional y legal de

las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, así como su cambio de denominación para ostentarse como Movimiento Ciudadano; en dicho acuerdo se aprobó el cambio de emblema y los colores que contiene el mismo; el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del ahora partido **Movimiento Ciudadano** realizó los nombramientos de quienes fungirían como representantes ante el Instituto Electoral de Michoacán; razón por la cual dicho instituto efectuó la acreditación correspondiente.

En conclusión, se tomara en cuenta la nueva denominación "**Movimiento Ciudadano"** para la sustanciación y pronunciamiento en el presente Procedimiento Administrativo Oficioso.

2. **Proceso Electoral Ordinario dos mil once.** Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en el dos mil once, mediante Sesión Especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral y en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

   Que en términos de los artículos 51 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ordenamiento que estuvo vigente en el dos mil once, año de celebración del Proceso Electoral Ordinario, los períodos de campaña para la elección de Gobernador fueron los siguientes:

Cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Gobernador	**31 agosto 2011**	**09 noviembre 2011**	71 días

3. **Reglamentación en materia de candidaturas comunes.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-16/2011,** para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

4. **Código Electoral del Estado de Michoacán 2011.** El treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Periódico Oficial del Estado, en cuyos artículos transitorios segundo y cuarto, se asentó lo siguiente:

> *"…**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto…"*

5. **Creación de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.** A fin de dar cumplimiento al citado artículo cuarto transitorio, el anterior Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 152, fracción IX, y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil doce, mediante Acuerdo **CG-07/2013,** se creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña que recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

6. **Nueva Integración del Consejo Electoral de Michoacán.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE-CG-165/2014, aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

   En Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del primero de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Consejeros que lo integrarán, acorde a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 siete años
Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 seis años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 seis años
Andrade Morales Yurisha	Consejero Electoral	6 seis años
López González Martha	Consejero Electoral	3 tres años
Higuera Pérez Elvia Consejera	Consejero Electoral	3 tres años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 tres años

   Quedando instalado debidamente en términos de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32, 33, 34, fracción IV, y 36, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

7. **Creación de la Comisión Temporal de Fiscalización.** En virtud de que la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, creada el diez de abril de dos mil trece, estuvo vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce -fecha hasta la que estuvo en funciones el anterior Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán-, el catorce de octubre de dos mil catorce el actual Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de dar consecución a la citada Comisión mediante acuerdo **IEM-CG-30/2014,** integró la Comisión Temporal de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral del Estado

de Michoacán de Ocampo, la cual entró en funciones a partir del mismo día de su aprobación y permanecerá vigente hasta la conclusión de los asuntos y procedimientos iniciados y ordenados por la Autoridad Administrativa Electoral, que se vinculan con los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron y ejercieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el día treinta de noviembre de dos mil doce.

8. **Normatividad aplicable.** En atención a que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvo su fundamento legal en el Código Electoral del Estado de Michoacán[1], por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo mientras que procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo con fundamento en el Acuerdo **IEM-CG-30/2014,** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Fiscalización, será ésta Comisión la autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Dictamen Consolidado. El trece de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de ese Órgano. El citado dictamen derivó de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a

[1] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el 28 veintiocho de diciembre de 2007 dos mil siete.

la candidatura en común del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once. En el documento de referencia se ordenó la instauración de un procedimiento oficioso por diversas observaciones no subsanadas.

TERCERO. Trámite y resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso

1. **Actuaciones previas.** El veintitrés de abril de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,[2] solicitó documentación a la Unidad de Fiscalización a fin de integrar el expediente en el que actúa.

2. **Inicio del procedimiento, notificación y emplazamiento.** El día once de julio de dos mil trece, se dictó el acuerdo que ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, que se registró con la clave **IEM/P.A.O-CAPyF-16/2013.** En ese contexto, el dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó, emplazó y corrió traslado de la documentación correspondiente a los citados partidos políticos, respecto del presente procedimiento.

3. **Contestación.** El seis de agosto de dos mil trece, los partidos políticos denunciados dieron contestación al procedimiento instaurado en su contra, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. **Periodo de investigación y su ampliación.** Mediante auto del dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó recabar las pruebas relacionadas con los hechos

[2] Creada en el Acuerdo General IEM-CG-07/2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

materia de este procedimiento. El veinte de septiembre de dos mil trece, se acordó la ampliación del periodo de investigación, a efecto de que esta autoridad electoral se allegara de los medios de convicción suficientes para la debida integración y sustanciación del presente trámite, en consecuencia se realizaron diversas diligencias.

5. **Alegatos.** Una vez que el presente asunto se encontró debidamente integrado, el diez de septiembre de dos mil catorce se acordó poner los autos a la vista a los partidos sujetos al procedimiento para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. En ese orden de ideas, el día veintinueve de septiembre de la anualidad próxima pasada, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) realizaron sus respectivos alegatos. Finalmente, mediante auto del veintitrés de octubre próximo pasado, se tuvo por precluído el derecho de formular alegatos al Partido del Trabajo.

6. **Cierre de la Instrucción.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce se decretó el cierre de la instrucción del presente procedimiento.

7. **Resolución.** El ocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó por unanimidad de votos la resolución del presente procedimiento. A efecto de facilitar la comprensión del contenido de la citada resolución, se esquematizará en el siguiente cuadro atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones:

N	INFRACCIÓN	PARTIDO POLÍTICO	TIPO Y CALIFICACIÓN LA DE FALTA	TIPO DE RESPONSABILIDAD ACREDITADA		SANCIÓN
			- Sustancial - Grave			Una amonestación pública y una multa equivalente a **$444,000.00** (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que se dividió en proporción al porcentaje de los ingresos señalados en el

N	INFRACCIÓN	PARTIDO POLÍTICO	TIPO Y CALIFICACIÓN LA DE FALTA	TIPO DE RESPONSABILIDAD ACREDITADA		SANCIÓN
1	**ACREDITADA** No reportar en los gastos de campaña de 37 inserciones de propaganda electoral en medios impresos relacionada con la campaña del Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado de forma común					acuerdo de candidatura común, monto respecto del cual destinaron conforme a los porcentajes siguientes: **PRD:** 75% **PT:**12.5% y **MC**:12.5 %, porcentaje que correspondería al monto de la responsabilidad con la que cada uno respondería en la imposición de la sanción económica, siendo esta de la forma siguiente:
		Partido de la Revolución Democrática		**DIRECTA** Por no reportar 23 inserciones contratadas por el Partido	**INDIRECTA** Inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de 14 inserciones	75 %= $333,000.00
		Partido del Trabajo		**DIRECTA** Por no reportar 12 inserciones contratadas por el Partido	**INDIRECTA** Inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de 25 inserciones	12.5 % = $55,500.00
		Partido Movimiento Ciudadano		**INDIRECTA** Inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de 37 inserciones		12.5 % = $55,500.00
2	**NO SANCIONADA** No contratar con intermediación del instituto Electoral de Michoacán 11 inserciones de propaganda electoral en medios impresos.	Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Partido Movimiento Ciudadano	**NO**	**NO SANCIONADA**		**NO SANCIONADA**
3	**ACREDITADA** No haber presentado copia de los testigos y/o fotografías, así como el croquis de localización y ubicación de los anuncios espectaculares y/o mamparas.	Partido de la Revolución Democrática	- Formales - Cercanas a la leve	**DIRECTA**		Amonestación pública y multa equivalente a **450 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario de dos mil a razón de $56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos) que asciende a la cantidad de **$25,515.00** (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional)
4	**ACREDITADA** Haber realizado movimientos extemporáneos en las cuentas número 4047448899 y 4047448915 de la Institución Financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple –la primera fungió como cuenta concentradora y la segunda aperturada para manejar los recursos de campaña de gobernador–.	Partido de la Revolución Democrática		**DIRECTA**		
	NO SANCIONADA No haber cancelado las cuentas	Partido de la				

N	INFRACCIÓN	PARTIDO POLÍTICO	TIPO Y CALIFICACIÓN LA DE FALTA	TIPO DE RESPONSABILIDAD ACREDITADA	SANCIÓN
5	bancarias 4047448899 y 7014115615 del banco HSBC dentro del plazo reglamentario.	Revolución Democrática	NO	NO SANCIONADA	NO SANCIONADA

En ese orden de ideas, los puntos Resolutivos fueron los que a continuación se trascriben:

"PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en dos mil once así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-30/2014.

SEGUNDO.- El presente procedimiento resultó parcialmente procedente, encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

***a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que respecto de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

***b)** Multa por la cantidad de $333,000.00 (trescientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 75% de la sanción total; cantidad que le será descontada en 33 treinta y tres ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

***c)** Multa equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de $25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

2. Para el Partido del Trabajo:

a) *Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;*

b) *Multa por la cantidad de $55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 12.5% de la sanción total; cantidad que le será descontada en 05 cinco ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

3. Para el Partido Movimiento Ciudadano:

a) *Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

b) *Multa por la cantidad de $55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 12.5% de la sanción total; cantidad que le será descontada en 05 cinco ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

TERCERO.- Por lo que respecta a la infracción atribuible a los partidos políticos, consistente en la contratación de publicaciones en medios impresos sin intermediación de este Instituto Electoral, resultó infundada en base a los términos expuestos en el considerando sexto apartado I, inciso B), de la presente resolución.

CUARTO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.

QUINTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente."

CUARTO. Recursos de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.

1. **Interposición de los Recursos.** Los días doce y catorce de enero de dos mil quince, los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente, inconformes con lo resuelto por esta autoridad electoral, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Los citados recursos fueron registrados bajo las claves TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015, turnándose a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para su instrucción y posterior acumulación.

2. **Sentencia y sus efectos.** Con fecha seis de febrero de dos mil quince, se dictó sentencia respecto de los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015. Los efectos de la ejecutoria fueron referidos en el Considerando Noveno, el cual para mayor ilustración se trascribe a continuación:

> *"NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, tal como quedó expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria, lo procedente es revocar la resolución impugnada en la parte conducente a la calificación, individualización e imposición de la sanción por lo que ve a la falta sustancial relacionada a la inserción en medios impresos, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, de acuerdo al grado de responsabilidad, califique, individualice e imponga una nueva sanción de manera individual y por separado, atendiendo al grado de participación que se le otorga tanto al Partido Movimiento Ciudadano como al Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la infracción en que incurrió cada uno y no en su conjunto."*

En esa tesitura el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió a la letra lo siguiente:

> *"ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos previstos en los considerandos séptimo y noveno de la presente sentencia."*

3. **Notificación de la sentencia.** El siete de febrero del año en curso, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el

oficio TEM-SGA-273/2015, mediante el cual se notificó la sentencia dictada en los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015.

Del análisis de los efectos de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, trascritos anteriormente, se aprecia que se ordenó a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, calificar la falta sustancial relativa a las treinta y siete inserciones publicadas en diversos medios de comunicación impresos, para la imposición de una nueva sanción de manera individual y por separado a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, considerando el grado de participación y la infracción en la que incurrió cada uno de ellos, sin que se mandate la elaboración de una nueva resolución. En ese sentido se procede a acatar la sentencia de mérito al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Comisión Temporal de Fiscalización es la autoridad electoral competente para elaborar la resolución que nos ocupa, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo **IEM-CG-30/2014,** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de octubre de dos mil catorce, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Fiscalización.

SEGUNDO. Materia de la Resolución que ha quedado incólume. Del análisis de lo referido en el Considerando Noveno de la Sentencia que por este Resolutivo se cumplimenta, transcrito *supra* en el antecedente cuarto,

se advierte que la materia de la resolución que ha quedado firme y subsiste es:

1. La acreditación de la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en no reportar en los gastos de campaña 37 treinta y siete inserciones de propaganda electoral en medios impresos, relacionadas con la campaña del Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado de forma común en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

    a. La responsabilidad directa en la citada falta del Partido de la Revolución Democrática, por no reportar 23 veintitrés inserciones contratadas por el propio partido, así como su responsabilidad indirecta en su modalidad culpa in vigilando, respecto de 14 catorce inserciones por la Inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de catorce inserciones.

    b. La responsabilidad directa en la falta de referencia del Partido del Trabajo, por no reportar 12 doce inserciones contratadas por el propio partido, así como su responsabilidad indirecta en su modalidad culpa in vigilando, respecto de 25 veinticinco inserciones, por la inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de veinticinco inserciones.

    c. La responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano, por la Inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de treinta y siete inserciones (culpa in vigilando).

2. La acreditación de las faltas formales atribuidas al Partido de la Revolución Democrática consistentes en: (I) No haber presentado copia de los testigos y/o fotografías, así como el croquis de localización y ubicación de los anuncios espectaculares y/o mamparas; y, (II) Haber realizado movimientos extemporáneos en las cuentas número 4047448899 y 4047448915 de la Institución

Financiera HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, –la primera fungió como cuenta concentradora y la segunda fue aperturada para manejar los recursos de campaña de gobernador–.

a. La responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática en ambas faltas formales.

b. La sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por esta infracción consistente en amonestación pública y multa equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, a razón de $56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), que ascendió a la cantidad de $25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 M. N.).

3. Aquellas imputaciones que no fueron sancionadas dentro del presente procedimiento.

TERCERO. Materia de cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral en los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015. En atención a lo establecido en los considerandos Séptimo y Noveno de la ejecutoria que se acata, la materia del cumplimento es la relativa a la calificación de la falta sustancial referente a las 37 treinta y siete inserciones publicadas en diversos medios de comunicación impresos, para la imposición de una nueva calificación, individualización e imposición de manera individual y por separado a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, considerando el grado de participación y la infracción en la que incurrió cada uno.

CUARTO. Cumplimiento de la Sentencia. En el presente apartado se procederá a realizar el acatamiento ordenado por el del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictado dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015, acumulados, en los términos

ordenados en dicha sentencia, referente a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha ocho de enero de dos mil quince; sin que pase por desapercibido para esta autoridad, que en dicha ejecutoria, únicamente se revocó la parte referente a la calificación, individualización e imposición de la sanción correspondiente a la falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en no haber reportado 37 treinta y siete inserciones en medios impresos.

En ese mismo sentido ordenó se realizara una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción por separado, únicamente por cuanto ve a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fundando y motivando de manera clara, precisa y apegada a la normativa electoral.

Sin embargo, pese a que dicho órgano local jurisdiccional en la materia no realizara pronunciamiento alguno referente al Partido del Trabajo, ésta autoridad en plenitud de jurisdicción, procederá de igual manera que para los otros dos partidos a realizar una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción a aquella que le fuera fijada de manera primigenia, a modo que dicho partido no se vea afectado con la determinación tomada, con la finalidad de ejecutar una reparación total e inmediata al patrimonio del ente político, con independencia de que el mismo no hubiese recurrido al recurso de apelación, por tanto esta resolutora considera que con la determinación tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo alcanza para dictar el presente.

De manera que, en consideración a los argumentos fijados con anterioridad, se procede a establecer la calificación e individualización de la falta sustancial acreditada, para posteriormente establecer una nueva sanción a los citados partidos políticos sujetos a procedimiento.

A. Partido de la Revolución Democrática.

Como se estableció en el Considerando Segundo de la presente, la acreditación de la falta consistente en no reportar el total de 37 treinta y siete inserciones difundidas en diversos medios impresos, así como la responsabilidad directa[3] e indirecta[4] del Partido de la Revolución Democrática, la misma quedó incólume en términos de lo establecido en la resolución dictada por esta resolutora, con fecha ocho de enero de la presente anualidad, en ese contexto se determina que lo procedente es la imposición de la sanción que corresponda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 279, fracción I, y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, por lo que para ese efecto se llevará cabo la individualización de la sanción, considerando los elementos objetivos y subjetivos de los que se dio cuenta en la citada resolución, con la finalidad de fijar una multa adecuada.

Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión).[5]

En el caso a estudio, la falta **sustancial** es de **omisión,** toda vez que el no haberse reportado ante la autoridad fiscalizadora la propaganda electoral publicitada en 37 treinta y siete inserciones en medios impresos, ante la autoridad fiscalizadora, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así

[3] Respecto de la contratación de 23 veintitrés inserciones en diversos medios de comunicación.
[4] En su modalidad culpa invigilando, en relación a 14 catorce inserciones publicadas.
[5] Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.
Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.
Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

como por los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 132, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Omisión de la cual derivado de la investigación realizada por ésta autoridad, únicamente se logró identificar el origen del recurso utilizado para pagar 12 doce inserciones en medios impresos, toda vez que tuvieron como origen una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo a favor del Comité Ejecutivo Estatal para la campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once; sin embargo, con dicha omisión de los partidos políticos a su vez generó que la autoridad fiscalizadora no contara con elementos que dieran certeza al origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral publicitada en 25 veinticinco inserciones en medios impresos y verificar que dichas aportaciones no provinieran de un ente al cual le está expresamente prohibido realizar aportaciones, lo cual conllevó a determinar que el origen de la aportación fuera una persona no identificada en contravención a lo dispuesto al artículo 42 del Reglamento de Fiscalización que prohíbe tal circunstancia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática **incurrió en responsabilidad directa,** al no haber reportado en los informes de campaña del ex candidato Silvano Aureoles Conejo, la publicación de 23 veintitrés inserciones que contrató, en los términos mencionados en el apartado precedente.

De la misma forma, se determinó que existe responsabilidad indirecta en su modalidad culpa in vigilando, atribuida al ente político que nos ocupa, tal como se acreditó en la resolución dictada con fecha ocho de enero de este mismo año, al omitir reportar 14 catorce inserciones.

Concluyéndose que el costo total de las erogaciones realizadas, en los términos del dictamen que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Oficioso, el cual ascendió a la cantidad de **$676,872.61 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos 61/100 M.N.)**.

Como consecuencia de lo anterior, al no reportarse la propaganda electoral que reglamentariamente el partido político estaba obligado, y no aportarse la documentación que acreditara el origen de los recursos para pagarla, y en atención a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral dentro del presente procedimiento se logró determinar y conocer únicamente el origen del recurso utilizado para pagar 12 doce publicaciones impresas (proveniente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo), no ocurriendo lo mismo respecto de las 25 veinticinco inserciones en medios impresos restantes, concluyéndose respecto de estas, que el origen de los recursos provenían de una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2. **Tiempo.** Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los **Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo,** respecto al ex candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo de Gobernador del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. **Lugar**. Dado que el Partido de la Revolución Democrática registró en candidatura común con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al ex candidato citado en esta entidad electoral, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de

Michoacán de Ocampo, por lo tanto la falta se cometió al interior de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

> *"Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída".*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia del citado órgano jurisdiccional[7], ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por ende el dolo no es dable establecerse por presunción. En el presente asunto, como quedó acreditado en la resolución del ocho de enero de dos mil quince, en autos obran elementos suficientes para determinar que el Partido de la Revolución Democrática actuó con dolo,[8] toda vez que dicho ente político fue quien contrató las 23 veintitrés inserciones con las casas editoriales, "Cambio de Michoacán", "El Sol de Morelia", "La Jornada Michoacán", "La Voz de Michoacán" y "Provincia"; en consecuencia tenía pleno conocimiento sobre la existencia de las inserciones publicadas, así como la correlativa existencia de su obligación de informar y reportar a esta Autoridad Electoral las mismas, así como comprobar y justificar los egresos realizados a bajo dicho concepto,[9] lo cual no hizo.

---

[6] Expediente SUP-RAP-125/2008.
[7] Expediente SUP-RAP-045/2007.
[8] Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-002/ 2014, resuelto el quince de mayo del año en curso, señaló que el dolo lleva implícita la intención del llevar a cabo la conducta a sabiendas de la consecuencia que se producirá.
[9] Expedientes TEMM-RAP-024/2014 Y TEEM-RAP-025/5014

Por lo tanto al no haber reportado las inserciones a esta Autoridad Administrativa, como tampoco haber presentado la documentación comprobatoria y justificativa que respaldara el origen de los recursos utilizados para pagar las 23 veintitrés publicaciones en los medios impresos, dilató la labor fiscalizadora de esta resolutora y evitó que se tuviera certeza de que el recurso proviniera de un origen lícito, y aún a sabiendas de las consecuencias a que esto conllevaría, no obstante a ello el partido no manifestó ni presentó documentales que ayudaran a esclarecer el objeto de la instauración del procedimiento administrativo.

Por otra parte en relación con las 12 doce inserciones no reportadas,[10] las cuales fueron publicadas en los medios de comunicación "Cambio de Michoacán", "La Voz de Michoacán" y "Provincia", que fueron contratadas por el Partido del Trabajo, atendiendo a la responsabilidad determinada, al Partido de la Revolución Democrática se le atribuye **carácter culposo,** al haber incumplido con su deber de reportar ante ésta Autoridad las erogaciones realizadas, ello tomando en consideración que la omisión en que incurrió el ente político es el resultado de su falta de cuidado en el actuar de terceros, es decir, culpa in vigilando.

Así mismo, respecto del resto de la propaganda electoral que no fue reportada, consistente en 02 dos inserciones en medios impresos, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el ente político actuara con dolo,** toda vez que en la falta atribuida al partido, también **es de carácter culposo,** al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en responsabilidad *in vigilando.*

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

[10] Inserciones identificables con los números 1, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 35 y 37 en la tabla de las 37 publicaciones que quedaron en estudio en la acreditación de la falta, resolución emitida el 08 de enero de 2015..

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña, se contravino los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 132, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Tales preceptos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se hayan obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, correspondiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el que participó el ya citado ex candidato.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta posea mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo ordenado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, que se actualizó debido a que no se presentó la documentación que exige la legislación electoral, conforme a la cual diera certeza a la autoridad del origen de los recursos utilizados para pagar 25 veinticinco inserciones en medios impresos, que no fueron incluidas en los informes de gastos de campaña, que a su vez imposibilitó para verificar que la aportación recibida no tuviese como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, que son: la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en la campaña a Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se obstaculizó la labor fiscalizadora, y se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática;[11] ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός

[11] En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

(sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste, omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político de referencia, pues como se acreditó en la resolución del 8 ocho de enero del año en curso, incurrió en la comisión de la falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral publicitada en 23 veintitrés inserciones impresas contratadas de manera directa y de 14 catorce inserciones impresas, de las cuales le derivó responsabilidad indirecta por culpa in vigilando.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades.

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta sustancial atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se considera como **grave,** debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar el beneficio obtenido con la propaganda electoral publicitada antes mencionada, se obstaculizó a esta autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora y además se impidió conocer la totalidad del origen

de los recursos utilizados para cubrir dicha propaganda, con lo que se vulneraron los principios electorales de certeza, transparencia y rendición de cuentas, que rigen en materia electoral.

En ese contexto, el ente político responsable debe ser objeto de una sanción, considerando que la misma sea apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.[12]

Bajo esos parámetros, se tiene que, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).[13]

[12] Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *"…En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".

[13] La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.
La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010,** con el texto siguiente: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor se considera que en el presente asunto **no existe reincidencia** en la conducta cometida por el ente político responsable, ya que no obran en la institución antecedentes en el sentido de que éste haya sido sancionado por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de su ex candidato, por este concepto.

a) Imposición de la sanción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan, la de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de registrar e informar ante ésta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales.

En ese orden de ideas, se procede a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en el tiempo que se cometió la infracción, el cual establece que las sanciones que se imponen por incumplir la normatividad electoral son las siguientes:

> *I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
> *II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
> *III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
> *IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
> *V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."*

Con la finalidad de cumplir debidamente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en especial con lo relativo a la motivación y proporcionalidad de la sanción, es necesario recordar las circunstancias propias de los hechos materia del presente procedimiento, en los términos referidos por la Sala Superior citado en la tesis de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Las circunstancias concurrentes en el presente asunto son:

- La falta se consideró como **sustancial,** en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- La falta se calificó como **grave.**

- Con la comisión de la falta se omitió por parte del Partido de la Revolución Democrática reportar la propaganda electoral publicada en 37 treinta y siete inserciones en medios impresos, en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del Ciudadano **Silvano Aureoles Conejo,** ex candidato a Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

- De las 37 treinta y siete inserciones únicamente se logró conocer el origen del recurso utilizado para pagar 12 doce inserciones, toda vez que como se determinó en la resolución de fecha ocho de enero de este mismo año, provino del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operó la campaña del ciudadano citado.

- Que al no reportar la propaganda, consistente en 25 veinticinco inserciones, esta autoridad no tuvo certeza del origen de los recursos utilizados para pagar la misma, determinándose como una aportación de una persona no identificada.

- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las 23 veintitrés inserciones no reportadas.

- Se determinó que el monto con que resultó beneficiada la candidatura común fue cuantificado por un importe total de **$676,872.61 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos 61/100 M.N.)**, precisando que el Partido de la Revolución Democrática en particular obtuvo un beneficio por la cantidad de **$459,894.90 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos 90/100 M. N.),** según datos que obran a foja 192 de la resolución del ocho de enero de dos mil quince.

No es óbice para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática al momento de cometer la infracción había suscrito un acuerdo de candidatura común para postular al candidato contendiente a titular del Poder Ejecutivo Estatal con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como que en la resolución del ocho de enero de dos mil quince se acreditó la responsabilidad tanto directa como indirecta del Partido del Trabajo y por el otro, la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano. En esa tesitura, es necesario referir el acuerdo de doce de agosto de dos mil once, en el cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano dispusieron la intención de registrar al candidato común a Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

El citado acuerdo de candidatura común no estipulaba circunstancia alguna relacionada con el grado de responsabilidad que le generaría a cada ente político integrante de la candidatura común. En ese orden de ideas se

actualiza la hipótesis normativa contemplada en el numeral 148, del Reglamento de Fiscalización vigente en el tiempo que se cometió la infracción, el cual a la letra dice:

> *"En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones."* (el subrayado es propio)

El acuerdo de candidatura común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), establecía con relación a los topes de gasto de campaña en su apartado segundo lo siguiente:

> *"SEGUNDO: …que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán de conformidad con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA **7**5**%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 12.5**%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 12.5**%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En ese orden de ideas, del análisis del acuerdo y del numeral 148, del Reglamento de Fiscalización vigente en el dos mil once, se advierte que el grado de responsabilidad que recae sobre el Partido de la Revolución Democrática sobre las infracciones materia del presente acatamiento es del 75% setenta y cinco por ciento.

Consecuentemente, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de conformidad al numeral 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el tiempo que se cometió la infracción, atendiendo a las características de la

comisión de la falta, mismas que fueron señaladas al inicio del presente inciso, así como del tipo de responsabilidades en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática** se impone al mismo **una amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral **y una multa de $160,531.87 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 87/100 M. N.)**. La multa que procede con base al análisis de las circunstancias específicas del presente asunto, es de 3.775 tres mil setecientos setenta y cinco días de salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta, a razón de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M. N.), lo que equivale a $214,042.50 (doscientos catorce mil cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.); sin embargo, la responsabilidad del partido político infractor es solamente del 75% setenta y cinco por ciento, tal y como se refirió en el párrafo precedente, por lo que le corresponde sufragar la cantidad de $160,531.87 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 87/100 M. N.), que es el monto que se le ha fijado. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[14] La cantidad de la multa se descontará en **dieciséis ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Cabe mencionar que la presente sanción es acorde a lo dispuesto en el precepto 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que ésta resulta:

a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores;
b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos

[14] Expediente ST-JRC-41/2013.

en peligro o en su caso lesionados con las conductas irregulares y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional democrático de derecho;

c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,

d) Disuasiva al inhibir a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. La pretensión es que en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades

de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta indebida sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático. Lo anterior es así ya que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de enero de dos mil quince, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2015.	
Marzo	$2,303,445.14
Abril	$2,303,445.14
Mayo	$2,303,445.14
Junio	$2,303,445.14
Julio	$2,303,445.14
Agosto	$2,303,445.14
Septiembre	$2,303,445.14
Octubre	$2,303,445.14
Noviembre	$2,303,445.14
Diciembre	$ 3,637,018.64
Total Anual	$ 24,368,024.87

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente,

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil quince para su

operación ordinaria se realizarán por concepto de multas los descuentos que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2015	
Marzo	$435,925.41
Abril	$400,927.26
Mayo	$389,587.26
Junio	$369,931.26
Julio	$369,931.31
Agosto	$351,082.46
Septiembre	$351,082.46
Octubre	$351,082.51
Noviembre	$320,081.31
Diciembre	$480,110.13
Total:	$2´523,624.71

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Por tanto, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo, por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve

como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN".***[15]

B. Partido del Trabajo.

Como se estableció en el Considerando Segundo de la presente, la acreditación de la falta consistente en no reportar el total de 37 treinta y siete inserciones difundidas en diversos medios impresos, así como la responsabilidad directa[16] e indirecta[17] del Partido del Trabajo, la misma quedó incólume en términos de lo establecido en la resolución dictada por esta resolutora, con fecha ocho de enero de la presente anualidad, en ese contexto se determina que lo procedente es la imposición de la sanción que le corresponda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 279, fracción I, y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, por lo que para ese efecto se llevará cabo la individualización de la sanción, considerando los elementos objetivos y subjetivos de los que se dio cuenta en la citada resolución, con la finalidad de fijar una multa adecuada.

Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión).[18]

---

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.
[16] Respecto de la contratación de 12 doce inserciones en diversos medios de comunicación.
[17] En su modalidad culpa invigilando, referente a 25 veinticinco inserciones publicadas.
[18] Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En el caso a estudio, la falta **sustancial** es de **omisión,** toda vez que el no haberse reportado ante la autoridad fiscalizadora la propaganda electoral publicitada en 37 treinta y siete inserciones en medios impresos, ante la autoridad administrativa, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como por los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 132, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Omisión de la cual derivado de la investigación realizada por ésta autoridad, únicamente se logró identificar el origen del recurso utilizado para pagar 12 doce inserciones en medios impresos, toda vez que tuvieron como origen una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo a favor del Comité Ejecutivo Estatal para la campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once; sin embargo, con dicha omisión del partido político a su vez generó que la autoridad fiscalizadora no contara con elementos que dieran certeza al origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral publicitada en 25 veinticinco inserciones en medios impresos y verificar que dichas aportaciones no provinieran de un ente al cual le está expresamente prohibido realizar aportaciones, lo cual conllevó a determinar que el origen de la aportación fuera una persona no identificada en contravención a lo dispuesto al artículo 42 del Reglamento de Fiscalización que prohíbe tal circunstancia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo **incurrió en responsabilidad directa,** al no

---

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.
Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

haber reportado en los informes de campaña del ex candidato Silvano Aureoles Conejo, la publicación de 12 doce inserciones que contrató, en los términos mencionados en el apartado precedente.

De la misma forma, se determinó que existe responsabilidad indirecta en su modalidad culpa in vigilando, atribuida al ente político que nos ocupa, tal como se acreditó en la resolución dictada con fecha ocho de enero de este mismo año, al omitir reportar 25 veinticinco inserciones.

Concluyéndose que el costo total de las erogaciones realizadas, en los términos del dictamen que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Oficioso, ascendió a la cantidad de **$676,872.61 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos 61/100 M.N.)**.

Como consecuencia de lo anterior, al no reportarse la propaganda electoral que reglamentariamente el partido político está obligado, y no aportarse la documentación que acreditara el origen de los recursos para pagarla, y en atención a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral dentro del presente procedimiento se logró determinar y conocer únicamente el origen del recurso utilizado para pagar 12 doce publicaciones impresas (proveniente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo), no ocurriendo lo mismo respecto de las 25 veinticinco inserciones en medios impresos restantes, concluyéndose respecto de estas, que el origen de los recursos provenían de una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2. **Tiempo.** Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los **Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo,** respecto al ex candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado al

cargo de Gobernador del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo registró en candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al ex candidato citado en esta entidad electoral, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto la falta se cometió al interior de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En relación con las 12 doce inserciones no reportadas,[19] las cuales fueron publicadas en los medios de comunicación “Cambio de Michoacán”, “La Voz de Michoacán” y “Provincia”, que fueron contratadas por el Partido del Trabajo, se le atribuye **carácter culposo,** al haber incumplido con su deber de reportar ante ésta Autoridad las erogaciones realizadas, ello tomando en consideración que la omisión en que incurrió el ente político es el resultado de su falta de cuidado, toda vez que quedó acreditado que las mismas sí fueron reportadas ante la Unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende de las documentales que obran en el expediente.

Así mismo, respecto del resto de la propaganda electoral que no fue reportada por este partido político, consistente en 25 inserciones en medios impresos, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el ente político actuara con dolo,** toda vez que en la falta atribuida al partido, también **es de carácter culposo,** al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en responsabilidad *in vigilando.*

[19] Inserciones identificables con los números 1, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 35 y 37 en la tabla de las 37 publicaciones que quedaron en estudio en la acreditación de la falta, resolución emitida el 08 de enero de 2015..

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña, se contravinieron los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 132, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Tales preceptos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se hayan obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, correspondiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el que participó el ya citado ex candidato.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta posea mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo ordenado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y

reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, que se actualizó debido a que no se presentó la documentación que exige la legislación electoral, conforme a la cual diera certeza a la autoridad del origen de los recursos utilizados para pagar 25 veinticinco inserciones en medios impresos, que no fueron incluidas en los informes de gastos de campaña, que a su vez imposibilitó para verificar que la aportación recibida no tuviese como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, que son: la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en la campaña a Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se obstaculizó la labor fiscalizadora, y se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática;[20] ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste, omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político de referencia, pues como se acreditó en la resolución del 8 ocho de enero del año en curso, incurrió en la comisión de la falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral publicitada en 12 doce inserciones contratadas de manera directa-responsabilidad directa-, y 25 veinticinco inserciones impresas no reportadas, lo cual le generó responsabilidad indirecta ante la falta de cuidado y deber de vigilancia, es decir, culpa in vigilando.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades.

e) La gravedad de las faltas cometidas.

[20] En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

La falta sustancial atribuida al Partido del Trabajo, se considera como **cercana a la media,** debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar el beneficio obtenido con la propaganda electoral publicitada antes mencionada, se obstaculizó a esta autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora y además se impidió conocer la totalidad del origen de los recursos utilizados para cubrir dicha propaganda, con lo que se vulneraron los principios electorales de certeza, transparencia y rendición de cuentas, que rigen en materia electoral.

En ese contexto, el ente político responsable debe ser objeto de una sanción, considerando que la misma sea apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

f) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.[21]

Bajo esos parámetros, se tiene que, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido del Trabajo, los cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).[22]

[21] Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *"…En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".

[22] La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor se considera que en el presente asunto **no existe reincidencia** en la conducta cometida por el ente político responsable, ya que no obran en la institución antecedentes en el sentido de que éste haya sido sancionado por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de su ex candidato, por este concepto.

b) Imposición de la sanción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan, la de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer al **Partido del Trabajo** una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de registrar e informar ante ésta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales.

En ese orden de ideas, se procede a determinar la sanción que le corresponde al Partido del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en el tiempo que se cometió la infracción, el cual establece que las sanciones que se imponen por incumplir la normatividad electoral son las siguientes:

> *VI. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010,** con el texto siguiente: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

VII. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
VIII. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
IX. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
X. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

Con la finalidad de cumplir debidamente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en especial con lo relativo a la motivación y proporcionalidad de la sanción, es necesario recordar las circunstancias propias de los hechos materia del presente procedimiento, en los términos referidos por la Sala Superior citado en la tesis de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Las circunstancias concurrentes en el presente asunto son:

- La falta se consideró como **sustancial,** en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- La falta se calificó como **cercana a la media, de carácter culposo.**

- Con la comisión de la falta se omitió por parte del Partido del Trabajo reportar la propaganda electoral publicada en 37 treinta y siete inserciones en medios impresos, en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del Ciudadano **Silvano Aureoles Conejo,** ex candidato a Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

- De las 37 treinta y siete inserciones únicamente se logró conocer el origen del recurso utilizado para pagar 12 doce inserciones, toda vez que como se determinó en la resolución de fecha ocho de enero de este mismo año, provino del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operó la campaña del ciudadano citado.

- Que al no reportar la propaganda, consistente en 25 veinticinco inserciones, esta autoridad no tuvo certeza del origen de los recursos utilizados para pagar la misma, determinándose como una aportación de una persona no identificada.

- No se acreditó dolo en el actuar del Partido del Trabajo, respecto de no haber reportado las inserciones en medios impresos.

- Se acreditó la responsabilidad directa del ente político que nos ocupa, respecto de no haber reportado 12 doce inserciones.

- Se acreditó la responsabilidad indirecta en su modalidad culpa in vigilando, al no haber reportado 25 veinticinco inserciones, ante la falta de cuidado y vigilancia en el actuar de terceros.

- Se determinó que el monto con que resultó beneficiada la candidatura común fue cuantificado por un importe total de **$676,872.61 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos 61/100 M.N.)**, precisando que el Partido del Trabajado en particular obtuvo un beneficio económico por la cantidad de **$152,263.57 (ciento cincuenta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos 57/100 M.N.),** tal como consta en la resolución del ocho de enero de dos mil quince.

No es óbice para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que el Partido del Trabajo al momento de cometer la infracción había suscrito un acuerdo de candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) para postular al candidato contendiente a Gobernador del Estado, así como que en la resolución del ocho de enero de dos mil quince se acreditó la

responsabilidad tanto directa como indirecta del Partido de la Revolución Democrática y por el otro, la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano. En esa tesitura, es necesario referir el acuerdo de doce de agosto de dos mil once, en el cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, establecieron la intención de registrar al candidato común a Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

El citado acuerdo de candidatura común no estipulaba circunstancia alguna relacionada con el grado de responsabilidad en que incurriría cada ente político integrante de la candidatura común. En ese orden de ideas se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el numeral 148, del Reglamento de Fiscalización vigente en el tiempo que se cometió la infracción, el cual a la letra dice:

> *"En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones."* (el subrayado es propio)

El acuerdo de candidatura común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), establecía con relación a los topes de gasto de campaña en su apartado Segundo lo siguiente:

> *"SEGUNDO: …que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán de conformidad con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA **75%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 12.5**%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 12.5**%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En ese orden de ideas, del análisis del acuerdo y del numeral 148, del Reglamento de Fiscalización vigente en el dos mil once, se advierte que el grado de responsabilidad que recae sobre el Partido del Trabajo sobre las infracciones materia del presente acatamiento es del 12.5% doce punto cinco por ciento.

Consecuentemente, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de conformidad al numeral 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el tiempo que se cometió la infracción, atendiendo a las características de la comisión de la falta, mismas que fueron señaladas al inicio del presente inciso, así como del tipo de responsabilidades en que incurrió el **Partido del Trabajo** se impone al mismo **una amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral **y una multa de $26,755.31 (veintiséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M. N.)**. La multa que procede con base al análisis de las circunstancias específicas del presente asunto, es de 3.775 tres mil setecientos setenta y cinco días de salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta, a razón de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M. N.), lo que equivale a $214,042.50 (doscientos catorce mil cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.); sin embargo, la responsabilidad del partido político infractor es solamente del 12.5% doce punto cinco por ciento, tal y como se refirió en el párrafo precedente, por lo que le corresponde sufragar la cantidad de **$26,755.31 (veintiséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M. N.)**, que es el monto que se le ha fijado. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[23] La cantidad de la multa se descontará en tres **ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

[23] Expediente ST-JRC-41/2013.

Cabe mencionar que la presente sanción es acorde a lo dispuesto en el precepto 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que ésta resulta:

e) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores;
f) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o en su caso lesionados con las conductas irregulares y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional democrático de derecho;
g) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
h) Disuasiva al inhibir a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. La pretensión es que en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

h) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta indebida sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático. Lo anterior es así ya que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de enero de dos mil quince, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes del Partido del Trabajo en el ejercicio 2015.	
Marzo	$949,142.64
Abril	$949,142.64
Mayo	$949,142.64
Junio	$949,142.64
Julio	$949,142.64
Agosto	$949,142.64
Septiembre	$949,142.64
Octubre	$949,142.64
Noviembre	$949,142.64
Diciembre	$1´498,646.27
Total Anual	$10´040,930.03

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido Trabajo en el año dos mil quince para su operación ordinaria se realizarán por concepto de multas los descuentos que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones del Partido del Trabajo 2015	
Marzo	$16,229.16
Abril	$16,229.16
Mayo	$9,153.00
Total:	**$41,611.32**

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Por tanto, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo, por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN***

PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN".[24]

C. Partido Movimiento Ciudadano, antes "Convergencia".

Como se estableció en el Considerando Segundo de este acatamiento, ha quedado incólume en la Resolución emitida por esta Autoridad Electoral sobre el presente asunto del día ocho de enero de dos mil quince, la acreditación de la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano por la inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de treinta y siete inserciones en medios impresos de comunicación. En ese contexto se determina que es procedente la imposición de una sanción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 279, fracción I, y 280 del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para tal efecto se llevará cabo la individualización de la sanción, considerando los elementos objetivos y subjetivos de los que se dio cuenta en la citada resolución, con la finalidad de fijar una multa adecuada.

Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión).[25]

[24] Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

[25] Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.
Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.
Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta **sustancial** es de **omisión,** ante la inobservancia de la obligación de rendir cuentas en relación a 37 treinta y siete inserciones que fueron publicadas en medios impresos de comunicación o en su caso desvincularse de éstas (culpa in vigilando). Por lo que incumplió una obligación de hacer prevista en el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, así como en las tesis ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***"[26] y ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."***[27]

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el **Partido Movimiento Ciudadano** antes Convergencia, **incurrió en responsabilidad indirecta (en la modalidad culpa in vigilando),** al no reportar a esta autoridad electoral la totalidad de 37 treinta y siete inserciones de propaganda electoral en medios impresos en relación al ex candidato común a Gobernador ni haberse deslindado de éstas.

2. **Tiempo.** Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano,** respecto al ex candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo de Gobernador del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

[26] Tesis: XXXIV/2004, Sala Superior, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial Tercera Época, p. 764.
[27]

3. **Lugar**. Dado que el Partido Movimiento Ciudadano registró en candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo al ex candidato citado, en esta entidad electoral, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto la falta se cometió al interior de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso concreto dentro del expediente no existen elementos de prueba, que acrediten que el Partido Movimiento Ciudadano actuó con dolo, toda vez que en la falta atribuida respecto a la omisión de reportar la propaganda, atenido a la responsabilidad acreditada, es de carácter culposo, al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en culpa in vigilando.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 44, 126, 127, 132, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se hayan obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en la campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once,

correspondiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el que participó el ya citado ex candidato.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta posea mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, que se actualizó debido a que no se presentó la documentación que exige la legislación electoral, conforme a la cual diera certeza a la autoridad del origen de los recursos utilizados para pagar las 25 veinticinco inserciones en medios impresos, que no fueron incluidas en los informes de gastos de campaña, que a su vez imposibilitó para verificar que la aportación recibida no tuviese como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, que son: la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de treinta y siete inserciones en medios impresos de comunicación, se obstaculizó la labor fiscalizadora y se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática;[28] ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Movimiento Ciudadano, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste inobserve la obligación de rendición de cuentas sobre la inserciones de propaganda electoral en medios impresos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político de referencia, pues como se acreditó en apartados

[28] En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

precedentes, incurrió en la comisión de la falta sustancial, consistente en no reportar el beneficio de la propaganda electoral publicitada en 37 treinta y siete inserciones impresas ni haberse deslindado de éstas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, así como lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[29]

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta sustancial atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se considera como **superior a la levísima,** debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar el beneficio obtenido con la propaganda electoral publicitada antes mencionada ni haberse deslindado de ella, se obstaculizó a esta autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora, con lo que se vulneraron los principios electorales de la certeza, transparencia y rendición de cuentas, que rigen en materia electoral.

En ese contexto, el ente político responsable debe ser objeto de una sanción, considerando que la misma sea apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.[30]

[29] Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

[30] Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *"…En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre*

Bajo esos parámetros, se tiene que, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Movimiento Ciudadano los cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).[31]

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor se considera que en el presente asunto **no existe reincidencia** en la conducta cometida por el ente político responsable, ya que no obran en la institución antecedentes en el sentido de que éste haya sido sancionado por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la propaganda en su beneficio ni haberse deslindado de ella.

a) Imposición de la sanción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que

---

ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.
Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".

[31] La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.
La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010,** con el texto siguiente: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

se impongan, la de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer al Partido Movimiento Ciudadano una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de rendición de cuentas de propaganda electoral que lo beneficie o en su caso deslindarse de ésta.

En ese orden de ideas, se procede a determinar la sanción que le corresponde al **Partido Movimiento Ciudadano** de conformidad a lo dispuesto en el numeral 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el tiempo que se cometió la infracción, el cual establece que las sanciones que se imponen por incumplir la normatividad electoral son las siguientes:

> *"I Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
> *II Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
> *III No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
> *IV Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
> *V Con cancelación de su registro como partido político estatal."*

Con la finalidad de cumplir debidamente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en especial con lo relativo a la motivación y proporcionalidad de la sanción, es necesario recordar las circunstancias propias de los hechos materia del presente procedimiento, en los términos referidos por la Sala Superior citado en la tesis de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Las circunstancias concurrentes en el presente asunto son:

- La falta se consideró como **sustancial,** en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- La falta cometida por parte del Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **superior a la levísima, de carácter culposo.**

- Con la comisión de la falta se omitió por parte del Partido Movimiento Ciudadano, reportar la propaganda electoral publicada en 37 treinta y siete inserciones en medios impresos, en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano **Silvano Aureoles Conejo,** ex candidato a Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operó la campaña del candidato.

- No se acreditó dolo en el actuar del Partido Movimiento Ciudadano, al ser una falta de omisión.

- Se acreditó una responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano en su modalidad culpa in vigilando.

- Se determinó que el monto con que resultó beneficiada la candidatura común fue cuantificado por un importe total de **$676,872.61 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos 61/100 M.N.).**

No pasa desapercibido a esta autoridad electoral que el Partido Movimiento Ciudadano al momento de la comisión de la infracción había suscrito un acuerdo de candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular al candidato contendiente a Gobernador del Estado, así como, que en la resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, se determinó la responsabilidad tanto directa como indirecta de los citados entes políticos. En consecuencia, es necesario referir el acuerdo del doce de agosto de dos mil once, en el determinaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Movimiento Ciudadano, la intención de registrar al candidato común a Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

El citado acuerdo de candidatura común no estipulaba circunstancia alguna relacionada con el grado de responsabilidad que le generaría a cada ente político integrante de la candidatura común. En ese orden de ideas se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el numeral 148, del Reglamento de Fiscalización vigente en el tiempo que se cometió la infracción, el cual a la letra dice:

> *"En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones."* (el subrayado es propio)

El acuerdo de candidatura común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), establecía con relación a los topes de gastos de campaña en su apartado Segundo lo siguiente:

> *"SEGUNDO: …que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán de conformidad con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA **7**5**%** DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 12.5**%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 12.5**%** DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En ese orden de ideas, se advierte que el grado de responsabilidad que recae sobre el Partido Movimiento Ciudadano sobre la infracción materia del presente acatamiento es del 12.5% doce punto cinco por ciento.

Consecuentemente, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de conformidad al numeral 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el tiempo que se cometió la infracción, atendiendo a las características de la comisión de la falta, mismas que fueron señaladas al inicio del presente inciso, así como la responsabilidad en que incurrió el **Partido Movimiento Ciudadano** se impone al mismo **una amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas sobre la propaganda electoral **y una multa equivalente a la cantidad de $4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.)**. La multa que procede con base al análisis de las circunstancias específicas del presente asunto, es de 600 seiscientos días de salario mínimo vigente al momento en que incurrió la falta, a razón de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M. N.), lo que equivale a $34,020.00 (treinta y cuatro mil veinte pesos 00/100 M. N.); sin embargo, la responsabilidad del partido político infractor es solamente del 12.5% doce punto cinco por ciento, tal y como se señaló en el párrafo anterior, es decir que al citado partido le corresponde sufragar la cantidad de $4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.), que es el monto que se le ha fijado. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[32]. La cantidad de la multa se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Cabe mencionar que la presente sanción es acorde a lo dispuesto en el precepto 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que ésta resulta:

[32] Expediente ST-JRC-41/2013.

i) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores;

j) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o en su caso lesionados con las conductas irregulares y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional democrático de derecho;

k) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,

l) Disuasiva al inhibir a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. La pretensión es que en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático. Lo anterior es así ya que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de enero de dos mil quince, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Permanentes del Partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2015.	
Marzo	$ 649,906.56
Abril	$ 649,906.56
Mayo	$ 649,906.56
Junio	$ 649,906.56
Julio	$ 649,906.56
Agosto	$ 649,906.56
Septiembre	$ 649,906.56
Octubre	$ 649,906.56
Noviembre	$ 649,906.56
Diciembre	$ 1,026,168.26
Total Anual	$ 6,875,327.32

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Movimiento Ciudadano recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado

proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente,

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido Movimiento Ciudadano en el año dos mil quince para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido Movimiento Ciudadano 2015	
Marzo	$6,678.19
Total:	$6,678.19

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo, por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O***

ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN".[33]

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; artículo 163 párrafo segundo del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35 y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integra la Comisión Temporal de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo", se emite la presente resolución bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en dos mil once así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave **IEM-CG-30/2014**.

SEGUNDO. Con relación a la materia de acatamiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos

[33] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

de apelación SUP-RAP-001/2015 y SUP-RAP-002/2015 acumulados, consistente en calificar, individualizar e imponer una nueva sanción sobre la falta sustancial relacionada a la inserción en medios impresos, se determina imponer las siguientes sanciones:

1. **Para el Partido de la Revolución Democrática:**

   a. Amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral.

   b. Multa por la cantidad de **$160,531.87 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 87/100 M.N.),** que se descontará en **dieciséis ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

2. **Partido del Trabajo**

   a. Amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral.

   b. Multa por la cantidad de **$26,755.31 (veintiséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M.N.),** que se descontará en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

3. **Para el Partido Movimiento Ciudadano:**

   a. Amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral, en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral.

   b. Multa por la cantidad de **$4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/100 M. N.),** que se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda

al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.

CUARTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

QUINTO.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento de la Sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-001/2015 y su acumulado TEEM-RAP-002/2015.

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Fiscalización, en Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de dos mil quince.

Comisión Temporal de Fiscalización.

Dra. Yurisha Andrade Morales
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Así la aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 20 de marzo de 2015 dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE**. - -

_____	_____
DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**